

1624

RESOLUCIÓN No.

(05 DIC 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0205 de marzo 14 de 2017, se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de extracción de material de la finca Altamira, ubicada en el corregimiento de La Piche, jurisdicción del municipio de Toluviejo, en las coordenadas 1. E: 853966 - N: 1543238; 2. E: 853878 - N: 1543259; 3. E: 854050 - N: 1543200; 4. E: 854063 - N: 1543287, por parte del señor CAYETANO MARTÍNEZ y por personas indeterminadas, sin contar con título minero y licencia ambiental.

Que mediante oficio de radicado interno No. 6737 de agosto 31 de 2017, el Comandante de la Estación de Policía Toluviejo remitió a esta entidad la identificación del señor RAFAEL CAYETANO MARTÍNEZ BARÓN.

Que mediante oficio de radicado interno No. 7173 de septiembre 18 de 2017, el municipio de Toluviejo remite Acta No. 004 mediante la cual aplican las medidas preventivas de suspensión de actividades de extracción de material en la finca Altamira de propiedad del señor CAYETANO MARTÍNEZ, ubicada en el corregimiento La Piche de esa municipalidad.

Que mediante Resolución No. 1326 de septiembre 10 de 2018, se ordenó la apertura y formulación de cargos contra el señor RAFAEL CAYETANO MARTÍNEZ BARÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 3.992.202 expedida en Sincelejo. Surtiéndose las notificaciones de ley sin que hubiera presentado descargos o solicitado pruebas.

Que mediante auto N°0587 de 18 de mayo de 2020 se dispuso abrir periodo probatorio por el término de treinta (30) días, de conformidad en el artículo 26 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Que la Subdirección de Gestión de Ambiental rindió informe por infracción ambiental no prevista N°0677 de 10 de diciembre 2021.

FUNDAMENTOS LEGALES

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima



310.28
Exp No 374 DE 3 DE OCTUBRE DE 2016
INFRACCION



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. 1624

(05 DIC 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de “velar por la conservación de un ambiente sano.”

La Revocatoria Directa el mecanismo con el que cuentan las administraciones públicas para actuar, a solicitud de parte o de manera oficiosa frente a los eventos señalados taxativamente en el Código Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-. Ahora bien, como sabemos, los actos administrativos tienen efectos generales o particulares – de acuerdo con su contenido -, existiendo una notable disposición favorable, en el tema de Revocatoria, a los actos de carácter particular, teniendo en cuenta que sus efectos son determinados y concretos, pudiendo conceder en sí mismos una expectativa de derecho a un particular. Expresa la Ley 1437 sobre la revocación de los actos:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1.. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039, Dirección General 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. 1624

(05 DIC 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...)

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO PARA ENTRAR A RESOLVER LA REVOCATORIA DIRECTA

Sea lo primero entrar a dilucidar la procedencia de la Revocatoria Directa como institución jurídica, de manera que, su característica principal consiste en sustraer del ordenamiento jurídico un acto administrativo del que se presume su legalidad y el cual se encuentra generando efectos jurídicos durante el tiempo que no ha sido revocado.

En Colombia no existe una definición legal o normativa respecto de la revocatoria de los actos administrativos, pero jurisprudencialmente el Consejo de Estado, la ha definido como:

“(...) una modalidad de desaparición de un acto administrativo, mediante la cual la administración decide, de oficio o a petición de parte, eliminar un acto anterior. Se encuadra dentro del contexto del derecho administrativo como una figura de autocontrol, porque proviene de la misma administración como consecuencia del examen que realiza sobre sus propias decisiones y que los motivos por los cuales la administración puede revocar sus actos tienen consagración expresa en la ley, pues no puede dejarse a la voluntad de la administración determinar los motivos para hacerlo ya que ello atentaría gravemente contra la seguridad y estabilidad jurídica respecto de actos que consagran derechos subjetivos en cabeza de los administrados”

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, 13 de mayo de 2009, Sentencia 25000-23-26-000-1998-01286-01 [C.P. Ramiro Saavedra Becerra].

Dado que la Revocatoria Directa es una figura de autocontrol, CARSUCRE evaluó el procedimiento sancionatorio ambiental tramitado dentro del expediente No. 374 de 3 de octubre de 2016, dentro del cual, en examen realizado sobre las decisiones administrativas, da cuenta de la falencia procedimental que se describe como problema jurídico en el presente acto administrativo: Resolución N°1326 de 10 de septiembre de 2018, deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia, Auto de Inicio y de formulación de cargos en un mismo acto administrativo.

Resolución N°1326 de 10 de septiembre de 2018, deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia, Auto de Inicio y de formulación de cargos en un mismo acto administrativo.

El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28

Exp No 374 DE 3 DE OCTUBRE DE 2016
INFRACCION

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(05 DIC 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De conformidad con lo expuesto en la Ley 1333 de 2009, hacen parte del procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes etapas: (i) la indagación preliminar (Art. 17 ibídem), (ii) iniciación del procedimiento sancionatorio (Art. 18 ibídem), formulación de cargos (Art. 24 ibídem), descargos (Art. 25 ibídem), práctica de pruebas (Art. 26 ibídem) y la determinación de responsabilidad ambiental y sanción (Art. 27 ibídem).

Expedida la Ley 1333 de 2009, entró a regular en forma integral el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones ambientales, es decir, que recogió los procedimientos especiales y dispersos existentes, de tal forma que el único procedimiento sancionatorio ambiental válido para la imposición de sanciones a partir del 21 de julio de 2009 era el consagrado en dicha Ley con una serie de etapas procedimentales, entre las encontramos la etapa de formulación de cargos, la que se encuentra regulada en su artículo 24° y que preceptúa:

“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

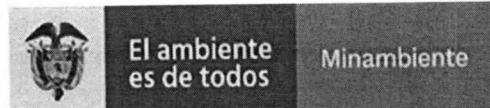
La formulación de cargos es el acto procesal, en la que la identificación del presunto infractor lógicamente no puede faltar. En dicho acto, la autoridad administrativa pone al investigado en conocimiento del hecho que se le atribuye y por el que tendrá que defenderse de aquí en más. **Además, en el mismo evento, el pretensor deberá exponer la evidencia de la que se vale para el planteo efectuado.**

En punto de examen, al respecto se debe aplicar el estudio de la sentencia proferida por el Consejo de Estado de 15 de agosto de 2019 - 2011 -01455-01, para lo cual se rememora el contenido del artículo 10° de la Ley 1437 de 2011, que expresa que los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

Ciertamente, la Ley 1333 determina los pasos para el desarrollo del trámite sancionatorio, salvaguardando en todo momento el debido proceso, el legislador reconoce una amplia potestad de configuración normativa en materia de la

Carrera 25 Av. Ocala 25 -101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039, Dirección General 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
Exp No 374 DE 3 DE OCTUBRE DE 2016
INFRACCION

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(05 DIC 2022)

1624

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

definición de los procedimientos y de las **formas propias de cada juicio**, que asimismo el Consejo de Estado en la precitada sentencia, anotó lo trascendental de que el Auto de Apertura de Procedimiento y el acto de Formulación de Cargos, se realizaran de manera independiente, lo cual señaló en los siguientes términos:

“En tal contexto, el diseño de los procedimientos de parte del Legislador no sólo obedece al ejercicio de atribuciones propias de rango constitucional, sino a la garantía de interdicción de la arbitrariedad de parte de los órganos de la Administración que deben adelantarlos, máxime si se trata de actuaciones de tipo sancionatorio.

Así pues, y descendiendo al caso que nos ocupa, es claro para la Sala que los actos administrativos demandados vulneraron el derecho al debido proceso de la actora, en la medida en que, se pretermitió una etapa procesal que se identifica en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, cual es la de la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 19 de ese cuerpo normativo.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

Por su parte la formulación de cargos procede cuando exista “mérito” para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado”

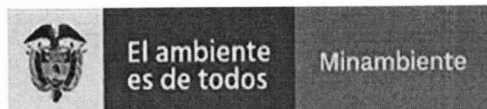
Con ello, se pretermite la posibilidad del presunto infractor de solicitar la cesación del procedimiento sancionatorio, lo que a su vez, limita las posibilidades de defensa, al dejarle sólo la posibilidad de ejercerla hasta la presentación de descargos.

De manera que, el procedimiento Sancionatorio Ambiental contenido en el expediente No. 374 de 3 de octubre de 2016, se encuentra probada la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, esto es “1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley” por cuanto se pretermitió una etapa procedimental con el inicio y la formulación en un mismo acto administrativo, por tanto, en la parte resolutive del presente acto de administrativo, CARSUCRE dispondrá **REVOCAR la Resolución N°1326 de 10 de septiembre de 2018** expedida por CARSUCRE, por la cual se dio inicio de investigación administrativa y se formuló cargos y consecuentemente las demás actuaciones administrativas que se surtieron con posterioridad a ella.

No obstante, los errores de formalidad no invalidan lo sustancial y en el presente asunto la infracción – artículo 5° de la Ley 1333 de 2009- fue cometida; dentro de la

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039, Dirección General 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
Exp No 374 DE 3 DE OCTUBRE DE 2016
INFRACCION

1624

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(05 DIC 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

facultad sancionatoria de CARSUCRE aún no se ha configurado la figura jurídica de la caducidad pues el legislador, al fijar un plazo de veinte (20) años para el ejercicio de la acción sancionatoria del Estado en materia ambiental, ejerció de manera razonable su potestad de configuración, a la luz de las particulares condiciones que presentan las conductas que pueden resultar lesivas del ambiente, de lo que no se sigue una consecuencia contraria al deber del Estado de proteger el ambiente, no sólo por la razón anotada, sino porque, además, la sanción no es el único mecanismo de protección de ese bien jurídico y porque, además, ese término resulta congruente con la naturaleza de las sanciones que en materia ambiental ha previsto el ordenamiento jurídico y la necesidad de que el Estado obre con la mayor diligencia en la investigación y la sanción de las conductas que ocasionen daño ambiental, razón por la cual se ordenará igualmente que una vez realizadas las comunicaciones, notificaciones y publicaciones de rigor, remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, con el fin de que profesionales de acuerdo al eje temático practiquen visita de inspección ocular y técnica con el fin de determinar si persisten los hechos constitutivos de infracción ambiental relacionados en los informes de visitas de fechas 7 de abril de 2015 y 21 de septiembre de 2016. Una vez cumplan con lo anterior, devuélvase el expediente a la Secretaría General para expedir las actuaciones administrativas correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

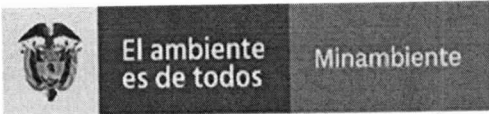
ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR de oficio la Resolución N°1326 de 10 de septiembre de 2018 expedida por CARSUCRE, por la cual se dio inicio de investigación administrativa y se formuló cargos y consecuencialmente las demás actuaciones administrativas que se surtieron con posterioridad a ella, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al señor **RAFAEL CAYETANO MARTINEZ BARON** identificado con cedula de ciudadanía N° 3.992.202 de Sincelejo (Sucre) en la siguiente dirección Calle 32 A N° 31-586 de Sincelejo y al correo electrónico: calletanomar2020@gmail.com, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente Resolución a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental de Sucre de conformidad a lo regulado a la Ley 1333 de 2009.

Carrera 25 Av. Ocala 25 -101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039, Dirección General 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
Exp No 374 DE 3 DE OCTUBRE DE 2016
INFRACCION

1624

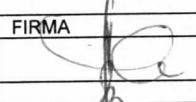
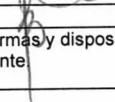
CONTINUACION RESOLUCIÓN No.
(05 DIC 2022)
“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, realizadas las comunicaciones, notificaciones y publicaciones de rigor, **REMITIR** el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUORE, con el fin de que profesionales de acuerdo al eje temático practiquen visita de inspección ocular y técnica con el fin de determinar si persisten los hechos constitutivos de infracción ambiental relacionados en los informes de visitas de fechas 7 de abril de 2015 y 21 de septiembre de 2016. Una vez cumplan con lo anterior, devuélvase el expediente a la Secretaría General para expedir las actuaciones administrativas correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso ni revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUORE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTÓ	MARIANA TÁMARA GALVÁN	PROFESIONAL ESPECIALIZADO S.G	
REVISÓ	LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ	SECRETARIA GENERAL	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente			